



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1589/2024

PARTE ACTORA:

HÉCTOR IVÁN RUIZ AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve declarar que carece de competencia para conocer la demanda presentada por la parte actora; y, por tanto, ordena **devolverla** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), al menos que se mencione algún otro.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Designación. El veintisiete de abril el Consejo Distrital 26 del IECM aprobó el acuerdo CD26/ACU-06/2024³ por el que designó –entre otras personas– a la parte actora como persona capacitadora-asistente electoral.

2. Rescisión del contrato. El ocho de mayo, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta distrito26@iecm.mx, se informó a la parte actora que ante sus inasistencias a las sesiones de capacitación los días cinco y seis de mayo le sería rescindido su contrato⁴.

3. Juicio local.

3.1. Demanda. Inconforme lo anterior, el doce de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local ante el Tribunal Local, con la que dicho órgano jurisdiccional formó el expediente TECDMX-JLDC-103/2024⁵.

3.2. Desistimiento. El treinta de mayo, al considerar que el tiempo transcurrido sin que el Tribunal Local resolviera la controversia había causado una merma en sus derechos, se desistió de esa instancia con la intención de que esta Sala

² Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

³ Visible a partir de la foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente.



Regional conociera el medio de impugnación en salto de la instancia previa *-per saltum-*⁶, y en la misma fecha ratificó su desistimiento⁷.

3.3. Resolución. Derivado del desistimiento, el treinta y uno de mayo el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-103/2024 en el sentido de desechar la demanda que originó el medio de impugnación.

4. Juicio federal.

4.1. Presentación y remisión. El treinta de mayo, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local⁸, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional.

4.2. Recepción, turno y radicación. El dos de junio se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás documentación con la cual se formó el juicio SCM-JDC-1589/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera –para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios–, quien el tres de junio acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona

⁶ Tal como se advierte del escrito visible a partir de la foja 277 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Conforme a la comparecencia visible a partir de la foja 280 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación.

ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como persona capacitadora asistente electoral local controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que interpuso contra la supuesta rescisión de su contrato y solicita que esta Sala Regional en salto de la instancia previa *–per saltum–* conozca y resuelva dicha demanda. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Salto de instancia. Esta Sala Regional advierte que, si bien la parte actora controvierte supuestas omisiones que atribuye al Tribunal Local, su pretensión es que esta Sala Regional conozca la demanda que presentó ante dicha instancia saltándola.

Sin embargo, **no es posible atender tal pretensión**, pues esta Sala Regional carece de competencia para conocer su medio de impugnación.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia de los medios de impugnación en



materia electoral cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque **se hayan agotado todas las instancias** establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, recurrir a los medios de defensa previstos en la legislación, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, pues para poder acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario como lo es esta sala, las partes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁹.

Este Tribunal Electoral ha reconocido excepciones a dicho principio que permitirían que esta Sala Regional conociera de asuntos a pesar de no agotarse el principio de definitividad¹⁰; sin embargo, para que ello ocurra **es indispensable que sea**

⁹ De conformidad con el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución.

¹⁰ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

competente para conocer de manera directa el medio de impugnación.

Así, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución establecen que todo acto de autoridad –incluyendo a las jurisdiccionales– debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto –en sentido amplio– emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para



ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente¹¹.

Ahora bien, para determinar si el acto –en sentido amplio– corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹².

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral –como puede ser el Tribunal Local– es por ese solo hecho, materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

Caso concreto

En el caso, la parte actora pretende cuestionar a través del presente juicio la rescisión del contrato que rige su relación con el IECM y si bien, refiere que la supuesta rescisión vulneró –entre otros– sus derechos político-electorales; en realidad no señala

¹¹ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), tomo I, página 12.

¹² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

alguno en específico, ni esta Sala Regional lo advierte de manera preliminar.

Lo anterior, ya que –de conformidad con los artículos 35 fracciones I, II, III y VIII y 99 fracción V de la Constitución, así como 79 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios– son derechos político electorales de las personas ciudadanas, tutelables por la jurisdicción electoral federal, los de votar y ser votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Como puede advertirse, ni de la demanda ni de la documentación remitida por el Tribunal Local se desprende la vulneración de alguno de los derechos referidos por parte del personal del Consejo Distrital 26 del IECM en perjuicio de la parte actora.

Además, la controversia que planteó ante el Tribunal Local y que solicita sea resuelta por esta Sala Regional tendrá por objeto dilucidar –de manera central– si procede la restitución de la relación que guardaba con el Instituto Local, ya sea de naturaleza laboral o civil, respecto de lo cual –en todo caso– esta Sala Regional carece de competencia.

Por ello, si bien los agravios de la parte actora en esta instancia están encaminados a controvertir –entre otras– la vulneración a diversos derechos humanos como la no discriminación y la tutela judicial efectiva; responden, en realidad, a una controversia de naturaleza laboral o civil, pues pretende dejar sin efectos la rescisión de su contrato con el IECM.



Por esta razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con temas de carácter laboral o civil, cuestión que conforme a la legislación escapa de su ámbito material de competencia.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del Instituto Nacional Electoral ni de este tribunal, sino –como afirma en distintas partes de su demanda– del IECM.

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional¹³, la Sala Superior también estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales referidos se llega a la conclusión de que si los actos impugnados tienen su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre el IECM y una persona que labora para el mismo, esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

¹³ En el Juicio Electoral Federal SCM-JE-36/2019.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los diversos juicios electorales SCM-JE-79/2023, SCM-JE-96/2022, SCM-JE-84/2022 y SCM-JE-35/2022.

Ahora, esta Sala Regional no pasa desapercibido que la parte actora se desistió de la instancia previa y expresamente manifestó al Tribunal Local que tal actuación tenía un carácter instrumental a efecto de que fuera esta Sala Regional quien conociera y resolviera su medio de impugnación.

Ahora bien, aunque el Tribunal Local conoció tal motivación y saber que esta Sala Regional es incompetente para conocer la demanda de la parte actora –respecto de la cual solicitó su conocimiento saltando la instancia previa–, desechó su demanda a partir del desistimiento de la parte actora.

Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y garantizarle el derecho a una tutela judicial efectiva, tomando en consideración que del propio **escrito de desistimiento** y de la demanda se desprende que dicha actuación **tuvo un carácter instrumental** a efecto de acceder a esta instancia, lo debido es **devolver el medio de impugnación al Tribunal Local** para que –en plenitud de jurisdicción– dicho órgano jurisdiccional determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido que, mediante la resolución del diverso juicio SCM-JDC-1545/2024¹⁴, las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional determinaron entre otras cuestiones **dejar sin efecto** el desistimiento de la parte actora ante el Tribunal Local –el cual es el mismo en el juicio de

¹⁴ La cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



la ciudadanía en que se actúa, conforme a las constancias visibles a partir de la foja doscientos setenta y siete del cuaderno accesorio único del expediente—, así como todos los actos realizados por el Tribunal Local como consecuencia del mismo, motivo por el cual no ha lugar a emitir mayor pronunciamiento respecto a los efectos del mencionado desistimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Esta Sala Regional declara que carece de competencia para conocer la demanda presentada por la parte actora; y por tanto, se ordena **devolverla** al Tribunal Local para que resuelva lo procedente.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.